



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V  
EXPTE. N° CNT 7291/2016/CA1

EXPTE. N° CNT 49522/2016/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA n° 90852

AUTOS: “SUAREZ, MARTIN NEREO C/ INTERACCION S.A. s/ Accidente – Ley Especial” (JUZG. N° 74 – SALA II)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 6 días del mes de mayo de 2025 se reúnen la y los señores jueces integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; el doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

I. Llegan los autos a esta Sala, previo el pertinente sorteo, en virtud del pronunciamiento dictado en estos autos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 20/02/2025, en el que declaró admisible el recurso de hecho deducido por la demandada en lo que hace a los aspectos vinculados con la aplicación del acta CNAT 2764 conforme los términos que emanan de la causa “*Fontaine, Juan Eduardo c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial*” en la cual a su vez remite a los fundamentos expuestos en la causa “*Oliva*” (Fallos: 347:100), el Máximo Tribunal ordenó dejar sin efecto la sentencia de fecha 28/06/2023 dictada por la Sala II de esta Cámara -específicamente- en cuanto allí se decidió confirmar la aplicación de intereses conforme las actas 2601, 2630 y 2658 CNAT y adicionar el sistema de capitalización anual previsto en el acta CNAT 2764.

En este contexto, y con el alcance allí indicado, se ha remitido el expediente a esta segunda instancia a fin de emitir un nuevo pronunciamiento, adecuando la condena de autos a los lineamientos así expuestos (ver 49528/2016/1/RH1 y otros).

El análisis realizado por el Máximo Tribunal en la referida causa “*Oliva*” apuntó a que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acuerdo de mayoría plasmado en el acta de CNAT 2764/2022, “*no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, por cuanto la excepción contemplada en el inciso "b" del art. 770 alude a una única capitalización para el supuesto que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’.* De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del



juicio...”, y aclaró que “*En la causa, la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado*”.

No obstante dejó en claro que los intereses aplicables a los créditos laborales “*es una materia ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa, cabe apartarse de tal principio cuando la decisión cuestionada, amén de carecer de sustento legal, arriba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (Fallos: 315:2558; 316:1972)*” (cfr. considerando 4°).

II. Delimitada entonces la intervención de este tribunal, cabe recordar que en la sentencia dictada por la Sala II el 28/06/2023, se resolvió en materia de intereses confirmar las Actas 2601, 2630, 2658 y adicionar el sistema de capitalización anual previsto en el acta nro. 2764.

Sin embargo, al descalificar el Superior Tribunal la capitalización periódica de intereses prevista en el Acta 2764 de esta Cámara, la pretensión recursiva de la parte actora contra la sentencia de primera instancia en este aspecto exclusivamente, que debe ser analizada de forma originaria en esta segunda intervención, pues en grado -reitero- se omitió su aplicación.

III. En este contexto, no puede olvidarse que la tasa de interés es el precio del dinero durante el tiempo de la mora en el cumplimiento de la obligación. Al existir esta mora, los intereses deben calcularse a una tasa que comprenda tanto las expectativas inflacionarias, la tasa vigente de ganancia en un determinado período y criterios utilizados por la autoridad del BCRA (cfr. inc. c art. 768 CCyCN).

El objetivo es mantener en el valor de la indemnización debida de carácter alimentario frente al deterioro del signo monetario y compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por la demora del deudor. Por ello, cuando la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes, no hay agravio constitucional alguno.

Pero a esta altura, si se utiliza una pauta objetiva de comparación -teniendo en cuenta las mediciones del Indec- respecto a cuánto representaba el crédito reconocido a la trabajadora a la fecha en que se produjo el nacimiento de la obligación y la disminución de su porcentaje en función del poder adquisitivo que perdió por efecto de la variable inflacionaria que atravesó la época en que transcurrió el proceso judicial, sumado a la imposibilidad de aplicar IPC o una equivalencia en función de la paridad cambiaria, es evidente que a la fecha en que se dictó dicho pronunciamiento de grado, la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

EXPTE. N° CNT 7291/2016/CA1

aplicación lineal de las tasas previstas en las actas 2601, 2630 y 2658 ya no compensaban la pérdida del valor adquisitivo del crédito alimentario del trabajador<sup>1</sup>.

Y este es un punto de inflexión, pues los jueces no debemos desconocer la realidad imperante cuando estamos llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados por las partes, pues debe garantizarse -por mandato constitucional- que los créditos de naturaleza laboral y alimentaria que se adeudan no se transformen en sumas ínfimas, ya que de lo contrario estaríamos aniquilando la función resarcitoria comprendida en el régimen de contrato de trabajo porque al licuarse los créditos debidos, se abdica no sólo de la función protectoria contra el despido arbitrario sino que -incluso- permitiríamos exceptuar el dolo obligacional (cfr. art. 1743 CCyCN última parte) contrariando el orden público de protección y el orden constitucional (cfr. arts. 14 bis y 17 CN).

Este mandato impone preservar el poder adquisitivo de los créditos de naturaleza laboral y alimentaria, es decir que la suma que se paga por la indemnización derivada de un despido arbitrario o la reparación de una incapacidad laborativa cumpla la función resarcitoria de un daño injustificado e irrazonable<sup>2</sup>. El análisis que hace la Corte en la causa ‘Oliva’ repercute en el crédito final del trabajador, que se licúa en detrimento de su derecho de propiedad y cuya contrapartida es el beneficio del deudor por el paso del tiempo, es decir un enriquecimiento sin causa para el deudor. Por ello es que la judicatura debe establecer una pauta que evite la depreciación del crédito o la licuación del poder adquisitivo de ese crédito laboral en el marco de una coyuntura inflacionaria como la que atraviesa esta Nación desde hace años.

Sobre todo, cuando el Máximo Tribunal recordó nuevamente que “*la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera así, como ocurre en el sub lite, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido... (Fallos: 323:2562; 319:351; 316:1972; 315:2558; 326: 259, entre otros)*”.

---

<sup>1</sup> La variación del índice de precios al consumidor -IPC legislado incluso en el viejo art. 276 LCT-, es un parámetro objetivo para establecer la medida de la proporción, pues este índice mide los incrementos de los precios de los productos que integran la canasta básica, determinados por política económica, que deben ser adquiridos por los trabajadores y sus familias. En este contexto, al tomar esta pauta objetiva de referencia, con más un interés puro del 6% anual, puede medirse la disparidad en el crédito debido.

<sup>2</sup> Este es el argumento relativo a la confiscación que utiliza la CSJN a partir del caso Vizzotti para declarar la inconstitucionalidad de la cláusula penal irrisoria que no cumple con la finalidad exigida por el artículo 14 bis de la CN, más allá de la infortunada redacción de la sentencia en la que pareciera indicar el establecimiento de un tope pretoriano incongruente con la función judicial que no es la de legislar para casos generales.



En este contexto, es que este cuerpo colegiado debatió a la luz de la decisión de la CSJN antes referida, y en acuerdo de mayoría de CNAT -cfr. resolución nro. 3 del 13/03/2024- se acordó reemplazar el acta nro. 2764 del 07/09/2022 por el acta nro. 2783. No obstante ello, y a la luz del nuevo pronunciamiento dictado por el Máximo Tribunal en la causa ‘Lacuadra’ debe adecuarse la decisión a las alternativas existentes a fin de evitar el desfasaje referido, siendo que el planteo recursivo de la parte actora se ve alcanzado por lo expuesto previamente y que a su vez derivó en el Acta CNAT 2788 por la cual se dejó sin efecto las actas peticionadas por la pretensora.

El razonamiento derivado de la recopilación previa -en el actual estado de la economía nacional-, me lleva a sostener que la aplicación de tasas diferenciadas no es suficiente para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivada de la demora en su reconocimiento y cancelación.

Por ello es que la norma legal que prohíbe la actualización de los créditos de naturaleza laboral resulta inconstitucional, tal como -tal como lo expuso esta Sala en la causa “VILLALBA, Claudio Alberto c/ BRIDGESTONE AREGNTINA S.A. s/ Acción de Amparo” nro. 142880/2016/CA1. El objetivo que tuvo en vista la sanción de las leyes referidas -hace veinte años- se vio modificado o alterado a lo largo de estos años, lo que deriva incluso en un efecto lesivo a los créditos de carácter alimenticio si se tiene en cuenta que en otros supuestos financieros se aplicaron índices de actualización con tasa de interés y lo fue dentro del marco legal que prohíbe la indexación. Por ello es que esta norma es susceptible de reproche constitucional para los trabajadores. De ahí que su inaplicabilidad al caso de autos debe ser declarada por este órgano jurisdiccional, incluso “ex officio”<sup>3</sup>.

No soslayo que es doctrina reiterada de la CSJN que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un Tribunal de Justicia, siendo un acto de suma gravedad institucional y que debe considerarse como “ultima ratio” del orden jurídico, de tal forma que únicamente debe recurrirse a ella cuando una estricta necesidad así lo requiera (Fallos, 264:51; 285: 322; 300: 1041 y 308:647 entre muchos

---

<sup>3</sup>En base al principio de supremacía de la Constitución Nacional establecido en el art. 31, los jueces estamos habilitados a efectuar el control constitucional de oficio según criterio establecido reiteradamente por la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“*Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes*” sentencia del 27/9/01 causa M.102.XXXII /M. 1389.XXXI; “*Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra*” sent. del 19/8/04, “*Rodriguez Pereyra, Jorge Luis y otro c7 Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios*” R.401.XLIII del 27/11/2012, “*B.J.M. s/ curatela art. 12 Código Penal*”), ello siempre y cuando quede palmariamente demostrado que el gravamen invocado, puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que así lo hubiere generado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

EXPTE. N° CNT 7291/2016/CA1

otros) a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley fundamental (Fallos 296:117).

Pero en el caso, considero que no hay otra solución posible cuando la Corte descalifica un índice regulado por el BCRA y utilizado actualmente en operaciones vigentes del sistema financiero. Cabe recordar que a lo largo de estos años por política monetaria y financiera se utiliza el CER para el cálculo de créditos, depósitos y rendimiento de títulos públicos indexados cuando los contratos se ajusten por este coeficiente, al igual que se utilizó recientemente en los préstamos hipotecarios en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) o, incluso, en los plazos fijos UVA. Es decir que no es ajeno al sistema la utilización de índices de actualización, ajuste o indexación, en determinados supuestos. Tal, lo dispuesto por las leyes 27.467 (arts. 17 y 105), 27.591 (art. 57) y 27.574 (art. 21), como en el decreto 523/22, entre otros.

No obstante lo expuesto, cabe destacar que de aplicarse el criterio sustentado por esta Sala -tal como se expuso en el caso ‘Villalba’ antes citado- y de utilizar una actualización por IPC INDEC más 3% de interés anual, se estaría desatendiendo en este caso en particular lo dispuesto por el Máximo Tribunal en derredor de la desproporción que evidenció -en su momento- el sistema de capitalización anual, pues esta actualización determinaría un importe mayor o igual. Es por ello que a fin de no fallar contrario a la descalificación que dispuso el superior y no dejar desprotegido ni licuado el crédito alimentario del trabajador, corresponderá tomar los parámetros de cálculo de origen a la fecha en que se practicó la liquidación, con una reducción del 20% a aplicarse sobre el total liquidado en esa fecha y desde ese momento y hasta su efectivo pago aplicar las tasas de interés que oportunamente se fijaron en grado, esto último en uso de las facultades conferidas por el art. 771 del CCyCN (conforme doctrina fallo “*Oliva*”).

Consecuentemente, de prosperar mi voto corresponde modificar la sentencia dictada en la anterior instancia en cuanto a los accesorios que se establecen conforme los lineamientos del presente pronunciamiento y estar a los restantes argumentos expuestos por la Sala II en lo que fue materia de agravios y que no fue descalificado por el Alto Tribunal.

IV. La modificación introducida en los accesorios no amerita la aplicación del art. 279 CPCCN y en consecuencia, corresponde estar a lo decidido por la Sala II en materia de costas y honorarios.



La doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1. Modificar la sentencia de grado en lo que fue materia de tratamiento en esta segunda intervención, en relación con los accesorios dispuestos conforme este nuevo pronunciamiento, conforme considerandos del primer voto, con la regulación de honorarios profesionales que aquí fueron confirmados. 2. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. Carlos Pose no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

JMC

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman  
Jueza de Cámara

